



BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: **Proceso Ejecutivo Singular 2018-00129**
DE: **LUIS EDGAR OSPINA AGUDELO**
CONTRA: **NANCY TORRES MUÑOZ**

BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con cedula de ciudadanía número 80.366.744 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 91.739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **NANCY TORRES MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.801.262 de Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que estando dentro del término legal procedo a descorrer el termino del traslado de la demanda, así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Es cierto, la señora **NACY TORRES MUÑOZ**, acepto el día treinta (30) del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), un título valor letra de cambio, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** en favor del señor **LUIS EDGAR OSPINA AGUDELO**.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto, el plazo del título valor, se encuentra vencido desde el día treinta (30) del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), y mi poderdante la señora **NANCY NTORRES MUÑOZ**, no ha realizado abono alguno al capital ni ha cancelado intereses.

AL TERCER HECHO: Es cierto parcialmente, como lo dije anteriormente mi poderdante la señora **NANCY TORRES MUÑOZ** no ha realizado abono alguno al capital ni ha cancelado intereses, sin embargo no ha sido requerida para que pague suma alguna.

AL CUARTO HECHO: No es cierto: como quiera que al título valor letra de cambio, objeto de acción ejecutiva se encuentra prescrito, no se puede aceptar que sea una obligación, actual clara, expresa y exigible

AL QUINTO HECHO: Es cierto; de conformidad al poder adjunto con la demanda

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas , toda vez que mi poderdante no adeuda la suma que la parte demandante expresa, por cuanto el título valor objeto de demanda se encuentra bajo el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

EXCEPCIONES

Presento al señor Juez las siguientes excepciones todas de fondo o de mérito, para que sean apreciadas en el momento de dictar la correspondiente sentencia.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**
2. **COBRO DE LO NO DEBIDO**
3. **TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA**

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento legal y tiene un doble carácter: adquisitivo cuando por la posesión y el trascurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el solo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, resulta de interés la segunda de tales formas.

La prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige solo el trascurso de cierto lapso de tiempo, que en cada caso, es fijado expresamente por la legislación.

La prescripción puede ser interrumpida, ya naturalmente ora civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del Código Civil, lo que sucede antes de que se venza el plazo que la ley especial exige para cada caso en particular. Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, y ocurre cuando pide plazos, para réditos, abona para parte del pago; por su parte habrá interrupción civil, con la presentación de la Acción cambiaria a través de una demanda ejecutiva, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida.

En el caso subexámine encontramos que la obligación que se cobra está prestada por una (1) letra de cambio, que data del día treinta (30) del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), con vencimiento de fecha treinta (30) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de suyo prescrito.

Al respecto el Código de Comercio en su artículo 789 señala “ **La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**” Presentado oportunamente al pago, desde su presentación empieza a contarse los términos de prescripción; si no es presentado oportunamente el pagare al pago, al llegar al último día de los tres años siguientes a su creación se produce la prescripción del documento porque las acciones cambiarias han muerto con el documento y la muerte solo se produce una sola vez”.

Revisado la letra de cambio báculo de la ejecución tenemos que la fecha de creación del título valor, como ya se dijo, día treinta (30) del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), no obstante lo anterior la fecha de vencimiento se cumpliría el día treinta (30) del mes de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017), fecha desde cuando empezó a correr el término prescriptivo previsto por el artículo 789 del Código de Comercio, es decir se suplirían los tres (3) años para ejercer la acción cambiaria directa derivada de los títulos valores.

Consecuencialmente con lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que la presentación de la demanda data del dos (2) del mes de febrero de dos mil

dieciocho (2018), librándose el correspondiente auto de mandamiento de pago el día Veintitrés (23) del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), notificado en estado el día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), si la ley ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que esta sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Por eso es que el artículo 94 del Código General del Proceso, el llamado a dirimir el conflicto; establece: “Que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y **cuando la parte actora sea diligente y provea lo necesario para vincular o notificar al extremo demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado que se haga al demandante del mandamiento de pago**”; si así no se hace, la demanda no es idónea para interrumpir la prescripción y solo lo será con la notificación misma que se haga a la parte demandada, bien sea directamente o la que se haga por medio del curador ad ítem si se designa.

Luego encontramos que muy a pesar de haberse presentado la demanda **NO SE INTERRUMPIO EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO**, por cuanto que al momento de la presentación de la demanda ya estaba prescrita la acción cambiaria haciendo nugatoria sus pretensiones:

Revisado el expediente se aprecia que la demandada **NANCY TORRES MUÑOZ**, le es notificada la demanda, a través del suscrito, el día siete (07) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), Es decir, fuera del termino consagrado por el artículo 94 del Código General del Proceso y por ende, con la presentación de la demanda **no se interrumpió el fenómeno jurídico de la Prescripción.**

Así, las cosas al no verificarse interrupción natural o civil la prescripción se consumó; y al no existir prueba alguna de que se renunció a la misma, debe declararse probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar Probada la excepción de fondo Presentada

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Cabe recordar que la esencia de la figura del cobro de lo no debido radica en el hecho de exigirse una cantidad que no corresponda a la pactada por los intervinientes de la convención, sin embargo, es claro que en el caso en cuestión, se está cobrando un título valor (Letra de Cambio) del cual se encuentra dentro del **fenómeno jurídico de la Prescripción.**

Es decir, la obligación ha perdido la esencia de ser expresa, clara y actualmente exigible.

Consecuencialmente con lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar.

3. TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA

Es bien sabido procedimentalmente que cualquier excepción, bien sea previa o de mérito, que resulte probada, aún de oficio, debe decretarse como tal.

MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito al señor Juez tener y decretar como tales:

DOCUMENTALES:

- A. Las obrantes en el libelo demandatorio
- B. Las demás que el Despacho considere necesarias decretar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normas aplicables invoco el artículo 94 del Código General del ; articulo 2539 y 1626 y ss del Código Civil; 621, 789 y ss del Código de Comercio y demás normas concordantes y afines

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Avenida Jiménez # 9-43 oficina 201B de Bogotá.

Correo electrónico: benignoro80@hotmail.com

Celular: 3107668732

Mi representada, señora **NANCY TORRES MUÑOZ**, puede ser notificada en la calle 122 No 21-12 sur de Bogotá D.C.

Email; nataliaft48@gmail.com

Celular: 3156374756

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

Del señor Juez

Atentamente:



BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ

C.C. No 80.366.744 de Bogotá

T.P. No 91.739 del C.S. de la Jud.

Email: benignoro80@hotmail.com

Cel 3107668732



BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
ABOGADO

Señor:
Juez Octavo (08) Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C.
E.S.D.

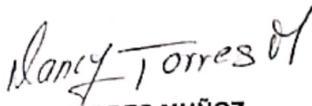
Ref: Proceso Ejecutivo No 1100140030-08-2018-00129-00
De: **LUIS EDGAR OSPINA AGUDELO**
Vs: **NANCY TORRES MUÑOZ**

NANCY TORRES MUÑOZ; mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.801.262 de Bogotá, actuando en mi propio nombre, y en mi calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifestó a su Despacho, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.366.744 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 91.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se **HAGA PARTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**; me represente ejerciendo todas las acciones necesarias, en busca de proteger mis derechos y garantías en el referenciado, contestando la demanda, interponiendo excepciones, recursos, nulidades e incidentes, y toda acción en beneficio mío

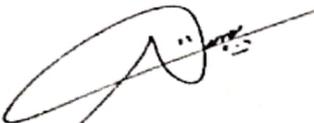
Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y en general las inherentes al mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado para actuar en los términos y los fines aquí establecidos.

Atentamente:


NANCY TORRES MUÑOZ
C.C. No 39.801.262 de Bogotá

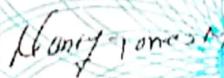
ACEPTO


BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. No 80.366.744 de Bogotá
T.P. No 91.739 del C.S. de la Jud
Email: benignoro80@hotmail.com
Celular: 3107668732

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

8570462

En la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia, el siete (7) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **NANCY TORRES MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUBP 39801262 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


Firma autógrafa

xxxx22pporid
01/02/2022 - 09:15:29

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


LI. BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá

